

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Singular para proveer.

Cali, diciembre 9 de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FUMYRIEGOS AGRICOLAS S.A.S. y OTRO.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00242-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Auto Interlocutorio No. 825

Cali, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P y Decreto 806 de 2020, de igual manera se constata que los títulos base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contienen una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**; en contra de **FUMYRIEGOS AGRICOLAS S.A.S.**, y **ARMANDO LINERO GUTIÉRREZ**, para que en el término de cinco (5)

días, contados a partir del siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea, tal como sigue:

Por la suma de **\$153.556.273.00** por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 8120097559.

Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, desde febrero 24 de 2020 hasta el día noviembre 24 del presente año, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db5784829bdd72947e8b0eccec69ec695ed8b4359637d523094c8c72558b0631

Documento generado en 09/12/2020 03:40:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**